



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-146/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG158/2025.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE emitió resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/21/2024, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, presentados por diez personas, quienes aspiraban al cargo de supervisoras

¹ En adelante PRI.

² Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Omar Espinosa Hoyo y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

y/o capacitadoras asistentes electorales dentro del proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, Edwin Vásquez Nazario, ostentándose como representante propietario del PRI ante la Comisión Local de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-146/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral-órgano central del INE-, en un

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



procedimiento sancionador ordinario por la cual impuso diversas sanciones a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el recurso de apelación es **improcedente**, porque la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

2.1. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios indica que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando sólo los días hábiles.

2.2. Caso concreto.

El presente caso surge con la emisión de la resolución INE/CG158/2025, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, emitió resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/21/2024, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, presentados por diez personas, quienes aspiraban al cargo de supervisoras y/o capacitadoras asistentes electorales dentro del proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, toda vez que el acto impugnado se emitió por el Consejo General del INE el diecinueve de febrero, y publicado en el micrositio de internet de dicho instituto en la misma fecha, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del **jueves veinte de febrero al martes veinticinco de febrero**, sin tomar en



cuenta los días sábado veintiuno y domingo veintidós de febrero al ser inhábiles, porque el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral que se encuentre en curso.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el trece de mayo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, quien la remitió el dieciséis siguiente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esa autoridad nacional electoral, es evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
FEBRERO						
-	-	-	19 Emisión del acuerdo impugnado y su publicación en el microsítio de internet del INE	20 Día 1	21 Día 2	22 Día inhábil
23 Día inhábil	24 Día 3	25 Día 4	26	27	28	01
MARZO						
02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
ABRIL						
30	31	01	02	03	04	05
06	07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
MAYO						
27	28	29	30	01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13 Presentación de la demanda	-	-	-	-

Ello, pues como lo señala en su informe circunstanciado la autoridad responsable, aun cuando la parte recurrente afirma que el acto impugnado fue de su conocimiento el ocho de mayo al verse reflejado el descuento en su administración mensual, lo cierto es que es obligación del recurrente estar al pendiente, máxima que el acuerdo impugnado se hizo público en la página de internet del citado instituto el mismo día en que se aprobó.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que, es improcedente el presente medio de impugnación al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.